



**SECRETARIA:** En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, con escrito de subsanación recibido en tiempo (anexo 06, cdno digital).

Informo así mismo que la parte demandante allegó constancia de envió del escrito genitor a las demandadas, sin embargo demuestra la imposibilidad de su entrega a las señoras María Isabel Castañeda Castaño y Diana Marcela Vélez Hurtado.

Manizales, 15 de febrero de 2023

Jéssica Salazar Suárez  
Oficial Mayor

**Radicación No. 170014003009-2023-00034-00**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, (Caldas), quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se decide lo pertinente sobre la admisión de la presente demanda Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, promovida mediante apoderada judicial por el señor **Rubén Darío Gómez Velásquez**, en contra de las señoras **Geraldine Castañeda Castaño, María Isabel Castañeda Castaño y Diana Marcela Vélez Hurtado**, previas las siguientes,

**Consideraciones:**

Revisados el escrito de demanda, la subsanación y sus anexos, se observa que se ajustan a lo dispuesto por los artículo 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, además del 384 de la misma disposición normativa, así mismo, se aporta de forma digital el contrato de arrendamiento celebrado entre el demandante y las personas que se citan como demandadas; con fecha inicial 18 de Octubre de 2021, término de duración un (1) año; se pactó como canon de arrendamiento inicial la suma de \$750.000.00 mensuales, pagaderos los 5 primeros días de cada periodo contractual.

Como causal, se aduce el incumplimiento de la obligación de pagar el canon de arrendamiento que corresponde a los periodos de octubre, noviembre y diciembre de 2022, además de enero de 2023.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no obra solicitud de medidas cautelares, la parte demandante procedió con el envió del escrito inaugural a las demandadas, en tanto se encuentran cumplidos los requisitos contemplados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cumplidos los requisitos de ley, se requerirá a la parte demandante para que en el término de 30 días cumpla con la carga de materializar la notificación de las personas demandadas, a efecto de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal. Para tal fin se



tendrán en cuenta las subreglas germinadas al interior de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales Caldas, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado, promovida mediante apoderada judicial por el señor **Rubén Darío Gómez Velásquez**, en contra de las señoras **Geraldine Castañeda Castaño, María Isabel Castañeda Castaño y Diana Marcela Vélez Hurtado**.

**SEGUNDO:** A la demanda se le dará el trámite Verbal Sumario, previsto en el artículo 390 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de mínima cuantía y en razón a lo dispuesto en el artículo 384 Ibídem.

**TERCERO: Notificar** el presente auto a la parte demandada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que consideren necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 390 y demás normas concordantes de la misma disposición normativa.

Se ordena remitir las diligencias al CSJCF para que proceda con el trámite de notificación a las direcciones físicas reportadas en el escrito genitor, para lo cual se advierte a la parte demandante que, si su deseo es notificar a la codemandada Geraldine Castañeda Castaño al canal digital reportado, deberá prestar el juramento exigido en la Ley 2213 de 2022, allegando las evidencias de su obtención.

**CUARTO: Advertir** a las señoras **Geraldine Castañeda Castaño, María Isabel Castañeda Castaño y Diana Marcela Vélez Hurtado**, que para poder ser oídas en el proceso deberán demostrar que han consignado a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Manizales y en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA (cuenta de depósitos Judiciales No. **170012041800**) el valor de los cánones que se dice adeudan en la demanda, o en su defecto presentar los recibos de pago expedidos por la parte arrendadora por los tres últimos meses correspondientes a las consignaciones por los mismos períodos efectuados de conformidad con la ley. Así mismo, deberán demostrar que se encuentran al día en el pago de los servicios públicos, cosas o usos conexos. Además, que deberán seguir consignando en la misma cuenta de depósitos judiciales referida, los cánones que se causen durante el curso del proceso, y si no lo hicieren, dejarán de ser oídas hasta cuando presenten el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de la consignación hecha en proceso ejecutivo.

**QUINTO: Requerir** a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con las obligaciones procesales a su cargo, esto es, materializar la notificación de las personas demandadas, a



efecto de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal, se pena de aplicar la  
juridicidad del art. 317 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ**  
**JUEZ**

JSS

Firmado Por:

**Juan Felipe Giraldo Jimenez**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 009**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdc5fc0330d52504b602a52e22b086a84554a0d8c93afc8d7d1aeb1a8a6501d8**

Documento generado en 15/02/2023 12:18:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**